

## **SOLICITO PARTICIPACIÓN COMO “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

**Al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia**

**De la Provincia de Córdoba:**

César Edgardo Murúa, DNI 28.657.790, en representación de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), con el patrocinio letrado de la Dra. Mayca Balaguer, MP 1-39.205, constituyendo domicilio a los fines procesales en Artigas N° 120, Piso 6°, Of. “I”, de esta ciudad de Córdoba, en estos autos caratulados **"PORTAL DE BELÉN ASOCIACIÓN CIVIL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO"** Expediente N° 2301032/36, comparezco en calidad de *Amigo del Tribunal*, y respetuosamente digo:

### **I.- OBJETO**

Por medio del presente escrito, solicito a V.S. sirva tenerme constituido en carácter de Amigo del Tribunal, con el objeto de acompañar a su consideración fundamentos de hecho y de derecho, que considero relevantes a fin de resolver adecuadamente sobre el objeto procesal existente en el marco de las presentes actuaciones.

### **II.- LEGITIMACIÓN E INTERÉS EN EL PLEITO**

Junto con el presente, acompaño copia del Estatuto de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables y Acta de Designación de Autoridades, para la compulsión con su original, a los fines de acreditar legitimación suficiente, en los términos de la normativa vigente.-

En esta instancia se debaten cuestiones que estimamos de interés público y de trascendencia colectiva, por cuanto las cuestiones debatidas tienen la posibilidad de generar un gran impacto en el derecho humano a la salud sexual y reproductiva, a la integridad psicofísica, al acceso a la justicia, entre otros derechos, de las mujeres de la Provincia de Córdoba. Es por ello que acompañamos argumentos de hecho y derecho a fin de hacer notar la urgencia en el cumplimiento de los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país, y las recomendaciones de los comités de derechos humanos, que se encuentran comprometidos en las presentes actuaciones.

Las cuestiones en debate poseen gran relevancia y trascendencia tanto en lo institucional como en lo cotidiano, superando el interés de las partes y afectando a toda la sociedad en su conjunto. Ello, en cuanto la discusión busca resolver la constitucionalidad, y por consecuencia, la vigencia plena de la Resolución del Ministerio de Salud N° 93 del 30 de marzo de 2012 y su anexo I denominado "Guía de Procedimiento para la atención de pacientes que soliciten prácticas de aborto no punible, según lo establecido en el artículo 86 incisos 1° y 2° del Código Penal de la Nación", que regula el procedimiento para abordar la atención de las mujeres que necesiten la interrupción de un embarazo, encontrándose amparadas por las causales que excluyen la punibilidad en el art. 86 inc. 1 y 2 del Código Penal de la Nación.

El interés de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS) en este pleito encuentra base en su objeto, que de acuerdo al artículo 2 del estatuto es el de aportar a una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, buscando garantizar la vigencia de los derechos humanos. Dentro de las actividades para realizar ese objeto, el estatuto incluye la referencia al litigio estratégico, dentro del cual podría encuadrarse el presente en la medida en que podría tener implicancias de tipo colectivas.

Asimismo, uno de sus ejes de trabajo, que es la promoción y el fomento de la efectivización de los derechos humano de las mujeres, como lo es el derecho a la salud sexual y reproductiva. La Fundación ha trabajado específicamente en el abordaje de esta problemática desde su eje de trabajo “Género y Diversidad Sexual”, mediante el cual se procura lograr avances en el reconocimiento y efectiva realización de estos derechos a través de la participación en discusiones judiciales y legislativas en casos cuya resolución pueda tener impacto a nivel público. En esta línea, FUNDEPS también trabaja, en coalición con otras organizaciones de la sociedad civil en la presentación de informes y reportes a los organismos de monitoreo de los tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país<sup>1</sup>. Desde su creación, FUNDEPS se ha interesado en la promoción de los derechos de las mujeres, siendo objeto de debate y estudio dentro de la organización, y habiendo trabajado conjuntamente con la Alianza de Abogadas/os por los Derechos de las Mujeres, la Campaña Únete, de lucha contra la violencia de género del Secretariado de Naciones Unidas, la Campaña Nacional por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito, entre otros espacios de promoción de los derechos en pugna en la presente causa.

Por el interés declarado y por la experiencia que nuestra organización reviste en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, solicito me tenga por presentado en carácter de Amigo del Tribunal, y oportunamente, tome nuestras recomendaciones en la Resolución de su Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia.

### **III.-BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD FEDERAL Y VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Consideramos pertinente como aporte para el examen de las cuestiones debatidas en autos, la consideración de los pronunciamientos de los órganos internacionales que vigilan y controlan el cumplimiento de los tratados de derechos humanos incorporados en el bloque de constitucionalidad federal argentino.

El ordenamiento jurídico vigente en nuestro país está compuesto por normas que poseen diversa jerarquía y ámbitos de validez, siguiendo las pautas que enuncia la Constitución Nacional. En el mismo, los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes, y los tratados internacionales de derecho humanos con jerarquía constitucional ocupan, junto a la Constitución Nacional, el “vértice de la pirámide” que

---

<sup>1</sup> En colaboración con otras instituciones, FUNDEPS ha presentado informes que han sido incorporado a las recomendaciones para Argentina del Comité para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2009) y del Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011).

constituye la fórmula primaria de validez y proporciona los criterios de concordancia material y formal de todo nuestro sistema jurídico<sup>2</sup>.

El Poder Ejecutivo Nacional tiene la competencia para celebrar tratados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional. El proceso, además de la celebración del tratado y la manifestación del consentimiento en obligarse, prevé un trámite sustancial a cargo del Poder Legislativo o sea, el Congreso de la Nación, de "aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y las organizaciones internacionales" (art. 75, inciso 22), que hace al principio de la separación de poderes y al mutuo control entre ellos. De esta manera se garantiza la participación de los representantes del pueblo de la nación (Diputados) y de los representantes de las provincias (Senadores) en la decisión de los temas por los que el país se obliga. Si las provincias van a resultar responsables por las obligaciones resultantes del tratado, es indispensable que participen en su aprobación.

El hecho que un tratado internacional haya sido ratificado por Senadores (representantes de las provincias) y Diputados (representantes de los pueblos de las provincias), es el que garantiza que en las **provincias** que componen el Estado federal los tratados tengan inmediata vigencia y sean operativos desde la sanción de la ley nacional que los ratifica. Esto es así en tanto el **artículo 75, inciso 22**, dispone que: "(...) los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes." Pero más allá aún, ya que en relación a los tratados de derechos humanos, la Carta Magna estableció que rigen "(...) **en la condiciones de su vigencia**, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse **complementarios** de los derechos y garantías por ella reconocidos."

Esto modificó sustancialmente el sistema de fuentes del orden jurídico argentino. El reconocimiento de la jerarquía constitucional de manera directa a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos, y la posibilidad de otorgar igual jerarquía en el futuro a otros tratados y convenciones sobre la misma materia, consagran una clara apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos.

Lo señalado es de fundamental importancia a los fines del control de constitucionalidad, ya que el mismo deberá hacerse no sólo en relación a las normas constitucionales, sino respecto de las normas convencionales internacionales con jerarquía constitucional, lo cual le otorga una naturaleza mixta o heterogénea<sup>3</sup>.

Profundizando aún más, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales estableció: *"Generalmente se acepta que la legislación interna debe ser interpretada en la medida de lo posible de forma que se respeten las obligaciones jurídicas internacionales del Estado. Por eso, cuando un responsable de las decisiones internas se encuentre ante la alternativa de una interpretación de la legislación interna que pondría al Estado en conflicto con el Pacto y otra que permitiría a ese Estado dar cumplimiento al mismo, el derecho internacional exige que se opte por esta*

---

<sup>2</sup>Pizzolo Calogero (2002) "Constitución Nacional. Anotada, comentada y concordada junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la jurisprudencia de los organismos internacionales de control", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, p. 393.

<sup>3</sup> Pizzolo, Calogero (2006). "La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El Bloque de Constitucionalidad Federal". LA LEY 10/07/2006, 1 - LA LEY2006-D, 1023.

*última*"<sup>4</sup>. Por lo tanto, una norma jurídica es válida en el orden jurídico argentino siempre que no se oponga tanto a al articulado constitucional como al articulado de los instrumentos internacionales que, en Argentina, comparten su jerarquía.

Sin embargo, para ser aplicada la norma jurídica convencional, se requiere de la mediación de un intérprete que establezca su sentido o su aplicación al caso en cuestión. El intérprete de la norma es el órgano de aplicación del derecho.

Tratándose de *normas constitucionales* y siguiendo nuestro país un control judicial difuso, cualquier juez puede interpretar estas normas al aplicarlas. Pero de toda interpretación judicial posible, sólo la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obra como intérprete final de la Constitucional Nacional, debido a la necesaria uniformidad que debe guardar el derecho federal para garantizar su aplicación homogénea en todo el territorio nacional.

En cambio, si se trata de *normas convencionales*, "*al tratarse de obligaciones internacionales cuyo cumplimiento generan responsabilidad internacional y la consiguiente obligación de reparar, el Estado no puede, a través de uno de sus poderes, crear la medida de su cumplimiento. Dicha medida, que se traduce en el contenido asignado a la obligación internacional, debe ser desarrollada por el organismo a cargo, según el instrumento internacional de que se trate, del seguimiento y cumplimiento de dichas obligaciones. Esto es por los respectivos organismos internacionales de control*"<sup>5</sup>.

Los **organismos internacionales de control**, como producto de su intervención en salvaguarda de los derechos humanos tutelados, producen su propia jurisprudencia a la que se considera, en sentido amplio, jurisprudencia internacional. Es ésta, por oposición a cualquier jurisprudencia interna, la que debe ser seguida de forma inexcusable en la interpretación del articulado de los instrumentos internacionales<sup>6</sup>.

Si bien la Corte Suprema aún se considera el órgano integrador del Bloque de Constitucionalidad Federal, esta función no puede llevarse a cabo desconociendo la jurisprudencia internacional. Ésta, como fue expuesto, representa la medida del cumplimiento de las obligaciones internacionales<sup>7</sup>.

Esto es de fundamental importancia, ya que lo "supremo" de la Corte ha dejado de serlo, en tanto sus resoluciones pueden ser revisadas por la Corte Interamericana como por otros organismos internacionales de control, si las mismas se constituyeran como violatorias de los derechos humanos de que se trate<sup>8</sup>.

### Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

---

<sup>4</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, Observación General N° 9, "La aplicación interna del Pacto" (1988), adoptada en el 19° período de sesiones, párrafos 14-15.

<sup>5</sup> Pizzolo, Calogero (2006). Op. Cit.

<sup>6</sup> Chiarotti, S. (2011).Op. Cit.

<sup>7</sup> Bidart Campos, Germán (1995), "El derecho de la constitución y su fuerza normativa", Ediar, Buenos Aires, Pág. 265.

<sup>8</sup>Sagües, Néstor (1999), "Nuevamente sobre el valor, para los jueces argentinos, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de interpretación de derechos humanos". Jurisprudencia Argentina. T. 1999-II, Pág. 347.

Si bien ya ha sido mencionada en otras presentaciones realizadas en autos, en importante no dejar de mencionar los antecedentes jurisprudenciales sentados por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que respecta al seguimiento de las disposiciones contenidas en las Sentencias, Recomendaciones u Observaciones de los órganos internacionales de vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos.

En primer lugar, debe mencionarse el caso "Giroldi"<sup>9</sup>, en el que la Corte Suprema dispuso que "(...) *la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana (considerando 5) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las "condiciones de su vigencia", esto es, tal como la convención citada rige en el ámbito internacional y considerando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana...*" Siguiendo esta línea, al año siguiente, la Corte Suprema confirma dicha doctrina en la causa "Bramajo"<sup>10</sup>, en lo que respecta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, en el caso "Acosta"<sup>11</sup>, se complementa dichos criterios, cuando se establece que "(...) si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquel debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial"

Decimos que los criterios se complementan porque compartimos las conclusiones del maestro Sagües cuando, en relación a dicho fallo, concluye que "*las interpretaciones de los derechos humanos que haga la Corte Interamericana en los casos en que pronuncie sentencia u opinión consultiva cuentan, como intérprete final del Pacto de San José de Costa Rica, más allá del caso puntual donde se viertan, con un grado específico de vinculatoriedad general, de guía y de conducción para los jueces nacionales, que como regla deben seguirlas, incluso con mayor grado de acatamiento que los criterios que maneje la Comisión Interamericana de derechos humanos, dado que el dictamen de ésta puede no ser compartido y quedar así superado por la Corte Interamericana, cuya decisión, a su turno, no puede ser revisada por nadie*"<sup>12</sup>.

En este sentido, y teniendo como criterio de interpretación a las instancias de revisión de las resoluciones de los organismos, los Comité de vigilancia de los tratados de derechos humanos son la última instancia de interpretación de validez de dichos instrumentos, en los procesos de Comunicaciones Individuales enmarcados en los procedimientos de los Protocolos Opcionales de cada tratado, y se asimilan a las Sentencias de la Corte Interamericana en su vinculatoriedad, guía y conducción, como regla a seguir.

---

<sup>9</sup>Fallos 318:514, 7 de abril de 1995.

<sup>10</sup>Fallos 319:1840, 12 de diciembre de 1996.

<sup>11</sup>Fallos 321: 3555, 22 de diciembre de 1998.

<sup>12</sup> Sagües, Néstor (1999), Op. Cit.

La misma doctrina fue aplicada por la Corte Suprema en el caso "M.D.E. y otro" (2005) donde se estableció los alcances que debe asignársele a la "justicia penal de menores" siguiendo, *“no sólo el mandato de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional sobre la materia, sino la jurisprudencia de sus organismos internacionales de control. Así, se sigue la interpretación del Comité de los Derechos del Niño (en su análisis del sistema juvenil argentino con referencia a la CDN), del Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 14 (PIDCP), y de la Corte IDH. Es más, se afirma claramente que el citado Comité de los Derechos del Niño es el "intérprete" de la CDN*<sup>13</sup>.

#### Protocolos Facultativos de los Tratados de Derechos Humanos para la tramitación de Comunicaciones.

A lo largo de las últimas décadas, Argentina ha demostrado un verdadero compromiso con el cumplimiento de su función de garante de los derechos humanos, lo que se evidencia a través de la firma y ratificación de diversos tratados internacionales que complementan el orden normativo interno, y cuya observación está sujeta a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Dichos instrumentos son los Protocolos Facultativos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los Derechos del Niño, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, Inhumanos o Degradantes, respectivamente.

A través de estos Protocolos Facultativos, los Estados Parte (como lo es Argentina en todos los casos señalados) reconocen la competencia de cada Comité de vigilancia del tratado principal, para recibir y considerar las comunicaciones que les sean presentadas. El proceso de recepción y tramitación de tales "comunicaciones" se constituye como una facultad de revisión de los actos del Estado parte otorgada al Comité, a los fines de dilucidar si los hechos denunciados en tales documentos son violaciones a los derechos humanos contemplados en cada tratado. De esta manera, y en ausencia de toda manifestación o denuncia del Estado argentino en contrario, es necesario afirmar que nuestro país reconoce y valida las decisiones y recomendaciones de estos Comités, con especial competencia en derechos humanos, como una instancia de revisión del accionar estatal en cuanto al cumplimiento de su función de garante de tales derechos.

En la Observación General N° 33, el Comité de Derechos Humanos estableció que, *“aunque la función desempeñada por el Comité de Derechos Humanos al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los*

---

<sup>13</sup> Pizzolo, Calogero (2006). Op. Cit.

*miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones”<sup>14</sup>.*

Es menester aclarar que los dictámenes emitidos por estos Comités, en el marco de las funciones otorgadas por el tratado y protocolo facultativo de que se trate, representan un pronunciamiento autorizado de un organismo creado a la luz del propio tratado y encargado de la interpretación de ese instrumento. La importancia y carácter de sus resoluciones, dictámenes y observaciones, provienen de la función integral que incumbe al Comité con arreglo a la normativa internacional que lo regula.

Dicha valoración tiene también su origen en la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto en su participación en los procedimientos abiertos en virtud del protocolo de que se trate, o en cuanto a la aplicación del tratado. Esta obligación está establecida en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y resulta en el compromiso de cooperar con el Comité como resultado de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales. Es por ello que el alejarse de la interpretación otorgada por los Comités, importan un quiebre en el compromiso asumido y, por ende, generan responsabilidad internacional.

En este sentido, seguimos a Sagüés cuando afirma que un tratado o convención sobre derechos humanos “*no se trata de un instrumento en favor de los Estados, sino de las personas. Por ende, sus cláusulas no deben entenderse a la luz de la soberanía nacional, ni de los intereses y propósitos individuales de los Estados que lo suscribieron, sino en pro de las víctimas*”<sup>15</sup>

**Los fundamentos expuestos dan el valor necesario y obligatorio a la jurisprudencia de los órganos internacionales de control de cumplimiento de los tratados, lo que resulta clave a los fines de resolver las cuestiones debatidas en las presentes actuaciones. Dado que los lineamientos y estándares interpretativos de la normativa convencional debe realizarse a través de los documentos y resoluciones emanadas por dichos órganos competentes a tal fin, a continuación se expondrán las observaciones, recomendaciones y jurisprudencia de ineludible consideración en la presente causa y en toda aquella que tenga como objeto principal proveer los medios necesarios para el acceso a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres de la Provincia de Córdoba, principalmente en lo que respecta a la interrupción legal del embarazo.**

#### **IV.-RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW - 1979) también con jerarquía constitucional en Argentina, creó a través de su art. 17 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con la finalidad de “*examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención*”.

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos (2008) Observación General N° 33. “Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8506.pdf?view=1>

<sup>15</sup> Sagüés, Pedro Néstor (1998). “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”. Anticipo de “Anales” Año XLII, Segunda Época, N° 36. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Buenos Aires.

Teniendo en especial consideración la pertinencia de las disposiciones de este Comité, por su función primordial de resguardar los derechos humanos de las mujeres, es fundamental considerar sus recomendaciones generales y observaciones finales dictadas en relación al acceso a derecho a la salud sexual reproductiva:

- *Recomendación General N° 19* (1992). Este documento versa sobre la problemática de la violencia hacia las mujeres y la necesidad de que los Estados tomen las medidas necesarias para asegurar una vida libre de violencias de todos los tipos, basadas en el género.

En este sentido y en relación a las cuestiones de autos, en su apartado 24, el Comité recomienda a que *“Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”*

Lo mismo realiza a los fines de que *“aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales”*.

-*Recomendación General N°. 24* (1999). El Comité, decidió hacer una Recomendación General en relación al art. 12 de la CEDAW, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la misma y destacando que es de *“importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer”*.

En el apartado 14 de dicha recomendación, reafirma que *“la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud”* y que *“el acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”*.

Siguiendo esta línea, en el apartado 31 recomienda que *“debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”*.

#### Observaciones finales hacia Argentina

- *Mortalidad materna*. El Comité de la CEDAW ha prestado especial atención a la mortalidad materna a causa de abortos realizados en condiciones de riesgo; entendiéndola como una violación del derecho de las mujeres a la vida. En la Observación Final de 1997, el Comité determinó como una de las principales esferas de preocupación la postergada reforma del Código Penal argentino, recomendando su pronta modificación para que estuviera en consonancia con lo dispuesto en la



*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, sus recomendaciones generales y la *Convención Interamericana para la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer*. También demostró inquietud porque, pese al desarrollo económico y social de la Argentina, seguían siendo elevadas la mortalidad y la morbilidad de la mujer como consecuencia del parto y los abortos.

Asimismo, en las Observaciones de los años 2002 y 2004, el Comité recomendó a Argentina garantizar a las mujeres el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, así como tomar las medidas para reducir la tasa de mortalidad materna.

- *Leyes restrictivas en materia de aborto*. En las observaciones finales para Argentina del año 1997, el Comité recomendó a la Argentina revisar la legislación que penalizaba el aborto que tenía consecuencias graves para la salud y la vida de las mujeres.

Las leyes restrictivas en materia de aborto han sido sistemáticamente criticadas por el Comité de la CEDAW, especialmente aquellas que prohibían y penalizaban el aborto bajo cualquier circunstancia. Además, el Comité ha sostenido que este tipo de leyes impulsaba a las mujeres a buscar servicios de aborto ilegales y en condiciones de riesgo; y en ocasiones las ha entendido como una violación de los derechos a la vida y a la salud.

En este sentido, en la Observación Final hacia Argentina del año 2010, el Comité determinó que *“El Estado parte debe asegurarse de que la “Guía Técnica para la Atención de los Abortos no Punibles”, se aplique en todo el país de manera uniforme de modo que exista un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios de salud para interrumpir el embarazo”*.

Siguiendo esta línea, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto al tema de la importancia de asegurar la efectiva vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en todos los niveles de gobierno. En ocasión de analizar la situación de la República de la India en 2008 afirma:

*El Comité recomienda que el Estado parte vele por que la complejidad propia de la estructura federal de gobierno y la delimitación de responsabilidades entre los niveles federal y de los estados no impida la efectiva aplicación del Pacto en el Estado parte.*<sup>16</sup>

Esta misma posición también fue adoptada por el Comité de Derechos Humanos que, al analizar precisamente el caso de Argentina, afirma que *“observa que el sistema de gobierno federal del Estado Parte entraña una responsabilidad de las provincias en la observancia de muchos de los derechos previstos en el Pacto (. . .)”*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup>DESC (2008), Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con los Artículos 16 y 17 del Pacto, Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: India, E/C.12/IND/CO/5, p. 48

<sup>17</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, U.N. Doc. CCPR/CO/70/ARG (2000), p. 3.

Desde una perspectiva de Derechos Humanos y siguiendo la línea del CDESC, las distribuciones internas de competencias y jurisdicciones no deberían impedir que cada nivel de gobierno brinde la máxima protección posible a los derechos en juego.

En una interpretación armónica de las fuentes de nuestro ordenamiento normativo, las recomendaciones y observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ponen de manifiesto la necesidad de crear mecanismos para el acceso a la interrupción del embarazo, dejando en claro que la subsistencia de barreras que interrumpen el ejercicio de tal derecho, es una violación de las disposiciones de la CEDAW. En este sentido, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la mejor interpretación de las disposiciones convencionales sobre los derechos humanos de las mujeres, y de esta manera, una interpretación contraria importa una dilación innecesaria en el acceso a la justicia y una denegación a los derechos de las mujeres afectadas en las circunstancias de que se trata.

## **V.- OBSERVACIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS DE DERECHOS HUMANOS**

En razón de la importancia de las cuestiones debatidas, diversos organismos de control internacional de derechos humanos han presentado informes y observaciones generales, a los fines de establecer los criterios fundamentales en base a los cuales deberán interpretarse los derechos sexuales y reproductivos.

A continuación se hará una reseña de las observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño, en los que se aborden los derechos sexuales y reproductivos con un foco específico en el derecho a la interrupción del embarazo.

Siguiendo un orden cronológico, en el año 2000 el Comité de Derechos Humanos, durante su Observación General N° 28<sup>18</sup>, actualizó su comentario sobre el artículo 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1976), por medio del cual los Estados “*se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos*”. En dicho comentario, se establecen las pautas que los Estados parte deben cumplir en sus reportes periódicos en los que se informa sobre el cumplimiento del tratado. Esto se realiza a los fines de asegurar que los Estados apliquen la perspectiva de género que el artículo 3 implica, para que el Comité pueda tener una imagen completa de la situación de la mujer y el ejercicio de sus derechos en cada Estado parte.

En este contexto, es que el Comité exige a los Estados que, cuando informen sobre el derecho a la vida, amparado por el artículo 6 del Pacto, aporten “*datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto*”. En el mismo párrafo agrega: “*Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos*”.

---

<sup>18</sup>Comité de Derechos Humanos. (2000). Observación general N° 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/CCPR\\_C\\_21\\_Rev-1\\_Add-10\\_6619\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf)

*clandestinos que pongan en peligro su vida.*” En este punto, ya queda claro que el Comité está pendiente del derecho a la vida de las mujeres que ponen en peligro su vida en situaciones de vulnerabilidad como lo son las de las interrupciones clandestinas de los embarazos.

El Comité de los Derechos del Niño, cuando publica su Observación General N° 15 de 2013<sup>19</sup>, también hace referencia al derecho a la interrupción del embarazo. En su párrafo 56 expresa que *“En vista de las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y de los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad, los Estados han de velar por que los sistemas y servicios sanitarios puedan atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar y aborto en condiciones de seguridad. Los Estados deben procurar que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva.”*

Más adelante, en los párrafos 69 y 70, el Comité de Derechos del Niño aborda el asunto de planificación familiar, estableciendo que estos servicios deben comprender la educación en materia de sexualidad, incluyendo el asesoramiento, y que los Estados *“deben velar por que no se prive a los adolescentes de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva como consecuencia de objeciones de conciencia de los proveedores.”* En el párrafo siguiente *“el Comité recomienda que los Estados garanticen el acceso al aborto en condiciones de seguridad y a servicios posteriores al aborto, independientemente de si el aborto es en sí legal”*.

Por último, en marzo del corriente año el Comité DESC publicó su Observación General N° 22<sup>20</sup> dedicado a analizar los derechos sexuales y reproductivos, siendo el más específico en esta materia. Los expertos del Comité DESC entendieron que estos derechos son interdependientes con otros derechos humanos, como el derecho a la vida. En su párrafo 10 pone de manifiesto que la denegación al derecho a la interrupción del embarazo, puede constituirse como una violación al derecho a la seguridad o a la vida. Incluso, establece que en ocasiones la negación del derecho a la interrupción del embarazo puede considerarse tortura o trato cruel inhumano o degradante.

En su observación, el Comité DESC entendió que para la plena realización de los derechos de las mujeres y la equidad de género, los Estados deben tomar medidas para eliminar leyes discriminatorias, políticas y prácticas que interfieran con el pleno ejercicio de su salud sexual y reproductiva. Específicamente en su párrafo 28, se mencionó que deben bajarse los índices de mortalidad materna por medio de la prevención de la interrupción del embarazos inseguros, lo cual implica garantizar para todos los individuos el acceso a anticonceptivos seguros y efectivos, educación sexual – incluyendo a los y las adolescentes-, la modificación de leyes que restrinjan la interrupción del embarazo para mujeres y niñas, garantizando así el acceso a servicios

---

<sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=en)

<sup>20</sup>Committee on Economic, Social and Cultural Rights. General Comment No. 22 (2016) on the Right to sexual and reproductive health (article 12 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights). Disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f22&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f22&Lang=en)

para la interrupción segura del embarazo y cuidados post- interrupción del embarazo. No sólo se insta a los Estados a garantizar la provisión de dichos servicios, sino que deben capacitarse a los operadores de salud y respetar el derecho de la mujer a tomar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva.

Entre las distintas obligaciones que el Comité establece para los Estados en su Observación N°22, se encuentra la obligación de respetar, que requiere que los Estados se abstengan de intervenir directa o indirectamente en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Por ende, los Estados no deben limitar o negar a nadie el acceso a la salud sexual y reproductiva, eliminando en consecuencia leyes que impidan el ejercicio de sus derechos. Entre los ejemplos citados por el Comité DESC están las leyes que criminalizan la interrupción del embarazo. También se insta a los Estados a remover y evitar la sanción de leyes o la implementación de políticas que supongan barreras para el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Esto incluye, por ejemplo, autorizaciones judiciales o de cualquier índole para la realización de la interrupción de los embarazos.

En una enumeración más específica, el Comité establece obligaciones centrales para los Estados, basadas en instrumentos de derechos humanos y jurisprudencia de los mismos, así como guías y protocolos de las agencias de Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud. Entre estas obligaciones principales, se abarca la de tomar medidas para prevenir la interrupción del embarazos inseguros y proveer cuidados y consejería post-aborto para aquellas personas que lo requieran, enumerada en su párrafo 49.e.

#### Observaciones Finales de los Comités de expertos de Derechos Humanos para Argentina

La expresión más concreta de los criterios de los Comités de derechos humanos, se plasman en las observaciones y recomendaciones hechas a los países cuando realizan sus reportes periódicos en los que dan cuenta el Estado del cumplimiento de los derechos consagrados en los respectivos tratados. En este apartado, se harán referencia a las reiteradas observaciones en relación al aborto no punible, que los Comités realizaron a Argentina en los últimos 16 años, en sus últimas instancias de rendición de cuentas.

Desde el año 2000 hay antecedentes de llamados de atención, cuando el Comité de Derechos Humanos<sup>21</sup> en sus observaciones finales mostró su preocupación por que *“la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental”* y continúa expresando *“también su inquietud ante los aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales a un aborto ilegal y arriesgado”*. A partir de dicha preocupación recomendó al Estado argentino *“modificar la legislación nacional para autorizar el aborto en todos los casos de embarazo por violación.”*

---

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos. (2000). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Argentina. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fCO%2f70%2fARG&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fCO%2f70%2fARG&Lang=en)

En el año 2010, el Comité de Derechos Humanos<sup>22</sup> reiteró su “preocupación por la legislación restrictiva del aborto contenida en el artículo 86 del Código Penal, así como por la inconsistente interpretación por parte de los tribunales de las causales de no punibilidad contenidas en dicho artículo”. En consecuencia, se insta al Estado a “modificar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. El Estado debe igualmente adoptar medidas para la capacitación de jueces y personal de salud sobre el alcance del artículo 86 del Código Penal.”

En ese mismo año, el Comité de Derechos del Niño<sup>23</sup> evaluó el informe argentino presentado en 2009 y también hizo referencia a la interrupción del embarazo no punible en el apartado en el que analiza el derecho a la salud y el acceso a los servicios de salud. Específicamente, en el párrafo 58 “el Comité expresa preocupación por la tasa constantemente elevada de mortalidad materna y neonatal, en particular en ciertas provincias. (...) El Comité expresa además preocupación por el elevado porcentaje de mortalidad materna, especialmente de adolescentes, causada por un aborto (28,31% en 2005) y por los prolongados procedimientos de interrupción legal del embarazo resultante de una violación, prevista en el artículo 86 del Código Penal.”

A partir de esta preocupación, en el párrafo siguiente, los expertos del Comité de Derechos del Niño recomendaron al Estado argentino que:

“c) realice un estudio de los factores determinantes del elevado porcentaje y las tasas estables de mortalidad materna y neonatal, y trate urgentemente de eliminarlos;

d) Adopte medidas urgentes para reducir la mortalidad materna relacionadas con el aborto, en particular velando por que la profesión médica conozca y practique el aborto no punible, especialmente en el caso de las niñas y mujeres víctimas de violación, sin intervención de los tribunales y a petición de ellas;

e) Enmiende el artículo 86 del Código Penal en el ámbito nacional para prevenir las disparidades en la legislación provincial vigente y en la nueva en lo que respecta al aborto legal”.

Finalmente, el Comité DESC reiteró recomendaciones siguiendo este criterio en sus Observaciones Finales de 2011<sup>24</sup>. Este comenzó su argumentación en el párrafo 22, cuando expresó su preocupación por las altas tasas de mortalidad materna, debido a la insuficiencia de los servicios de salud reproductiva para las jóvenes y mujeres argentinas. Entre una de las principales causas de mortalidad materna el Comité

---

<sup>22</sup> Comité de Derechos Humanos (2010). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Argentina. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fARG%2fCO%2f4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fARG%2fCO%2f4&Lang=en)

<sup>23</sup> Comité de los Derechos del Niño (2010). Observaciones finales: Argentina. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f3-4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fARG%2fCO%2f3-4&Lang=en)

<sup>24</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011). Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Argentina. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fARG%2fCO%2f3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fARG%2fCO%2f3&Lang=en)

mencionó a la interrupción de los embarazos no medicalizados. Es por esto, que el Comité reafirmó la obligación del Estado de garantizar “*a todas las personas, especialmente a los adolescentes, acceso a educación y servicios completos de salud sexual y reproductiva, con el fin de, entre otras cosas, reducir las elevadas tasas de mortalidad materna.*” A partir de esto, el Comité realiza dos recomendaciones: “*que ponga en marcha programas para mejorar la sensibilización de la población a la salud sexual y reproductiva. También recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso al aborto legal, a fin de reducir el número de muertes maternas evitables, y que garantice el acceso a instalaciones, suministros y servicios de salud para reducir los riesgos previos y posteriores al aborto.*”

### Criminalización de la Interrupción del embarazo como trato cruel, inhumano o degradante

Las Observaciones del Comité Contra la Tortura no fueron analizados en los apartados previos por no contar con ninguna Observación General en lo que refiere a la interrupción del embarazo no punible, y porque Argentina desde 2002 no presenta ningún reporte frente a dicho organismo. Las últimas Observaciones Finales son del año 2004, en las cuáles tampoco se menciona al aborto no punible. No obstante, en la jurisprudencia más reciente de este Comité, que vela por el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, aparece la preocupación por la interrupción de los embarazos clandestinos y su criminalización en casos de violación. Se mencionarán a continuación cuatro comentarios realizados en Observaciones Finales a reportes presentados por distintos países Latinoamericanos.

En sus Observaciones Finales a El Salvador de 2009<sup>25</sup>, el Comité expresó su preocupación en relación al actual Código Penal de 1998, que penaliza y sanciona con prisión entre seis meses a 12 años, todas las formas de acceso a interrupciones voluntarias del embarazo, incluso en casos de violación o incesto, lo cual ha resultado en graves daños, incluso muertes de mujeres. Una preocupación similar fue expresada ese mismo año por Comité contra la Tortura hacia Nicaragua<sup>26</sup>, “*por la prohibición general del aborto en los artículos 143 a 145 del Código Penal, incluso en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer, que en muchos casos resultan directamente de crímenes relacionados con violencia de género.*”

En este caso, el Comité profundizó su análisis al comentar que “*ésta situación implicaría para los grupos de mujeres arriba señaladas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos, tales como ansiedad y depresión.*” Por lo tanto, el Comité, en consonancia con el criterio de los otros comités, recomendó al Estado que revise su legislación en materia de interrupción del embarazo, para los casos en que sea terapéutico y en aquellos resultantes de una violación o incesto.

---

<sup>25</sup> Comité contra la Tortura (2009). Observaciones finales del Comité contra la Tortura. El Salvador. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fSLV%2fCO%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fSLV%2fCO%2f2&Lang=en)

<sup>26</sup> Comité contra la Tortura (2009). Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Nicaragua. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fNIC%2fCO%2f1&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fNIC%2fCO%2f1&Lang=en)

Al vecino país de Bolivia en 2013<sup>27</sup>, también se le llamó la atención por su normativa penal, que prevé el “*Aborto impune*”, pero impone la obligación de una autorización judicial para las mujeres víctimas de violación que deciden interrumpir su embarazo. Respecto a esta autorización, el Comité comentó: “*Dicho requisito, según las informaciones recibidas por este Comité sobre objeción de conciencia en la judicatura, supone en muchos casos un obstáculo insalvable para las mujeres en esta situación que se ven forzadas a recurrir a abortos clandestinos, con los consiguientes riesgos para su salud*”. El Comité continuó su argumentación enunciando el deber del Estado boliviano de garantizar el acceso a la interrupción del embarazo seguro a las mujeres víctimas de violación que requieran de la interrupción del embarazo e “*insta al Estado parte a evaluar los efectos de la legislación vigente, muy restrictiva en materia de aborto, sobre la salud de las mujeres.*”

Para finalizar, el Comité hizo un análisis de los derechos reproductivos y salud para en sus Observaciones Finales para Perú en 2013<sup>28</sup>. Al igual que el Comité DESC en sus Observaciones para Argentina en 2011, al Comité contra la Tortura “*le preocupa profundamente que los abortos ilegales sean una de las principales causas de la alta tasa de mortalidad materna en el Estado parte y que la interpretación de qué constituye aborto terapéutico y legal en caso de necesidad por razones médicas sea demasiado restrictiva y poco clara, lo cual lleva a las mujeres a abortar clandestinamente en condiciones de inseguridad. El Comité está particularmente inquieto por la penalización del aborto en caso de violación o de incesto (...)*”. Nuevamente, el Comité reitera una recomendación hecha a los otros Estados mencionados anteriormente, de “*revisar su legislación con el fin de (...) modificar la prohibición general del aborto de forma que se autoricen el aborto terapéutico y el aborto en los casos en que el embarazo sea resultado de violación o de incesto, y prestar servicios médicos gratuitos a las víctimas de violación*”.

Juan Méndez, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se expidió sobre la interrupción del embarazo ocasionados por violación en su informe especial de 2013<sup>29</sup>. El relator, dependiente del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, elaboró un informe específico sobre ciertas formas de abusos presentes en entornos de atención de la salud que pueden trascender el mero maltrato y equivaler a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Dentro de este informe, expresó la preocupación por las dificultades que tienen que atravesar las víctimas de violación para acceder a una interrupción del embarazo segura. En este punto, se citó la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso “*K. N. L. H. c. el Perú*”, donde se “*consideró la denegación del aborto terapéutico una*

---

<sup>27</sup> Comité contra la Tortura (2009). Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º período de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013). Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fBOL%2fCO%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fBOL%2fCO%2f2&Lang=en)

<sup>28</sup> Comité contra la Tortura (2012). Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fPER%2fCO%2f5-6&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fPER%2fCO%2f5-6&Lang=en)

<sup>29</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (2013). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/105/80/PDF/G1310580.pdf?OpenElement>

*violación del derecho de la persona a no ser víctima de malos tratos*”. Al mismo tiempo, se cita una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que *"el estigma asociado al aborto y a la violencia sexual... caus [aba] mucha angustia y sufrimiento, tanto física como mentalmente"*. Con todo esto, se concluye que las prohibiciones absolutas al derecho a la interrupción del embarazo vulneran la prohibición de la tortura y los malos tratos.

El Comité contra la Tortura ha dado las pautas para el criterio que luego expresó el Comité DESC en su Comentario General N° 22, cuando afirmó que la denegación del derecho a la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias es una tortura o trato cruel inhumano o degradante. A partir de esta jurisprudencia, podría inferirse que en caso de que Argentina presentase un reporte de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Convención por la que vela el Comité en contra la Tortura, también se le llamaría la atención por la falta de acceso al derecho a la interrupción del embarazo para las mujeres víctimas de violación. Esto se debe a que el Comité ha mostrado preocupaciones por esta situación, debido a las consecuencias para las mujeres de llevar a término un embarazo no deseado, producto de una situación traumática como una violación.

El Estado provincial cordobés no puede ignorar el criterio de los Comités de Derechos Humanos, que de manera reiterada han expresado su preocupación por la mortalidad materna ocasionada por la interrupción clandestina de los embarazos. Asimismo, se ha expresado la preocupación por los tiempos prolongados que implicaba la aplicación del artículo 86, asunto que se resuelve si se aplica el criterio del Fallo FAL que permite la interrupción del embarazo en caso de violación con la sola declaración jurada de la persona que se someterá al procedimiento médico. Durante los últimos años, se ha recomendado al Estado argentino de manera repetida, la reforma del artículo 86 del Código Penal para clarificar la no punibilidad de la interrupción del embarazo en caso de violación. No habiendo ocurrido esa reforma, pero sí su aclaración a través del fallo FAL, en el que se pronuncia de acuerdo al criterio de los Comités de Derechos Humanos, el Estado cordobés no debe obstaculizar el acceso a la interrupción del embarazo no punible en casos de violación.

## **VI.-EL DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMUNICACION “LMR C/ ESTADO ARGENTINO”**

Para la causa que nos convoca, es fundamental invocar el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso “L.M.R. c/ Estado Argentino (Comunicación N° 1608/2007)”, aprobado el 29 de marzo del 2011.

Se trata del caso de una joven con discapacidad de la localidad de Guernica (Provincia de Buenos Aires), que fue abusada sexualmente y quedó embarazada. Entendiendo que constituía un caso de aborto no punible, su madre requirió la intervención en el Hospital San Martín de La Plata, en julio del 2006. Sin embargo, una jueza de Menores intervino de oficio y prohibió la práctica. También le fue negada en segunda instancia, por lo que el pedido llegó hasta la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que hizo lugar al reclamo. De la Sentencia Ac. 98.830 del 31/07/06 surge que la Asesora de Menores advierte sobre la innecesaridad de una autorización judicial para realizar la práctica médica que habría de realizarse en el caso, porque en la situación del art. 86 inc. 2° del Código Penal, en que encuadra este caso, dicha venia es



innecesaria, como también lo es frente a un aborto terapéutico. Por ello reclama a la jueza que se abstenga de interferir en esa intervención médica. Pero aún con esta sentencia favorable, L.M.R. no consiguió que le realizaran el aborto en un hospital público, por lo que tuvo que acceder a la práctica en una clínica privada.

Dada la clara violación a los derechos humanos de LMR, su madre, acompañada por tres organizaciones argentinas (Católicas por el Derecho a Decidir - CDD -, Instituto de Género, Derecho y Desarrollo - INSGENAR - y Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM), decidió presentar una Comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el marco del proceso establecido en su Protocolo Facultativo que habilita al Comité a recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

En este sentido, la denunciante formuló una serie de pedidos al Comité, entre ellos: “a) *Que establezca la **responsabilidad internacional del Estado***; b) *Que ordene al Estado la **reparación integral para L.M.R. y su familia**, que incluya la indemnización del daño material y moral así como medidas de garantía de no repetición*; c) *Que ordene al Estado **implementar protocolos hospitalarios que permitan viabilizar el acceso a un aborto legal y de calidad y los mecanismos para hacer efectivo ese derecho***; d) *Que se revise el **marco jurídico nacional respecto del aborto en general**, el cual sanciona penalmente a las mujeres que interrumpen un embarazo no deseado o forzado, y que las lleva a someterse a abortos clandestinos que ponen en serio riesgo su vida y salud integral”. 30 (La negrita nos pertenece).*

En la Comunicación Individual, que se presentó el 25 de mayo de 2007, se alegó que se habían violado los derechos contenidos en los artículos 2, 3, 6, 7, 17 y 18 del Pacto (Derecho a la garantía y respeto de los derechos; Derecho a la igualdad y a la no discriminación; Derecho a la vida; Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes; Derecho a la intimidad y Libertad de pensamiento, conciencia y religión, respectivamente). Además, se presenta el caso no como algo aislado, sino como parte de un patrón de violaciones que ya venían sucediendo en el país. Además de casos como el de L.M.R., existen muchos casos de mujeres para las que continuar el embarazo significa un grave riesgo para su vida y/o su salud, lo que constituye otra de las causales de interrupción del embarazo legal en nuestro Código Penal, pero es muy difícil el acceso a la práctica en los servicios de salud.

El Comité de Derechos Humanos se pronunció 4 años después. Antes de la publicación de su decisión, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos reconoció en un dictamen enviado al mismo organismo que negar el acceso al aborto no punible es una violación de los derechos humanos de las mujeres: “*Puede concluirse que existió una interferencia ilegítima*” del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, “*ya que la aplicación del artículo 86, inciso 2º, del Código Penal (...) no requiere autorización judicial.*”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos, 3.11, CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>31</sup> Carbajal, Mariana (2010). Dossier: “*El aborto en debate. Aportes para una discusión pendiente*”. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28454.pdf>

En su Dictamen del 29 de marzo de 2011, el Comité hizo lugar al reclamo tomando la mayoría de los argumentos jurídicos planteados. En concreto, el organismo estableció:

- Que la negativa al aborto legal viola el art. 3 del Pacto ya que la falta de la debida diligencia del Estado para garantizar el derecho a una intervención sólo requerida por mujeres constituye una práctica discriminatoria a la joven.<sup>32</sup>

- Que se incurrió en trato cruel, inhumano y degradante, en violación del art. 7, ya que no garantizar el derecho a la interrupción del embarazo causó a la víctima un sufrimiento físico y moral, tanto más grave visto que se trata de una joven con discapacidad.<sup>33</sup>

- Que se violó el derecho a la intimidad de la víctima, contenido en el art. 17, ya que los hechos denunciados constituyeron una injerencia arbitraria del Estado, a través del poder judicial, en una cuestión que debía resolverse entre la paciente y su médico.<sup>34</sup>

- Que se violó el derecho de la víctima de disponer de un recurso efectivo en garantía de sus derechos, tal como establece el art. 2, dado que tuvo que pasar por tres instancias judiciales y debiendo acudir a la vía clandestina para lograr la interrupción del embarazo.<sup>35</sup>

Finalmente, el organismo internacional dispuso que el Estado Argentino tiene “*la obligación de proporcionar a L.M.R. medidas de reparación que incluyan una indemnización adecuada*”, y “*la obligación de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.*”<sup>36</sup>

Entre las acciones tendientes a reparar el daño causado a L.M.R. y su familia, el Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires llevaron a cabo un acto de pedido de disculpas públicas por la negativa a practicarle un aborto no punible el 11 de diciembre del 2014<sup>37</sup>. Este acto fue la primera vez que el Estado argentino reconoció su responsabilidad por la violación de derechos humanos que significó haber negado un aborto a una joven mujer con discapacidad, embarazada por una violación.

A fines del año 2015 se hizo efectiva la indemnización por daño moral y psíquico por parte de la Provincia de Buenos Aires, siendo la “*primera vez que se hace efectivo el pago de una demanda internacional*”.<sup>38</sup>

La importancia de este precedente de alcance internacional radica en el reconocimiento explícito que hace el Estado argentino de la competencia del Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 1<sup>39</sup> del Protocolo Facultativo del Pacto de

---

<sup>32</sup> Comité de Derechos Humanos, 8.5, CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, 9.2, CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, 9.3, CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos, 9.4, CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, 10, CCPR/C/101/D/1608/2007

<sup>37</sup> Carbajal, Mariana (2014). “*Una reparación histórica por un derecho negado*”. Recuperado de: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-261711-2014-12-11.html>

<sup>38</sup> Díaz, Estela (2015). “*Una justa reparación*”. Recuperado de: <http://www.cta.org.ar/una-justa-reparacion.html>

<sup>39</sup> Art. 1: *Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.*

Derechos Civiles y Políticos, como también de las interpretaciones que el mismo Comité ha realizado en relación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En este sentido, consideramos que este precedente es de suma importancia a la hora de evaluar el caso de Portal de Belén contra la Provincia de Córdoba. De las dos obligaciones dispuestas en el dictamen para el Estado argentino<sup>40</sup>, podemos considerar que la primera se ha cumplido, ya que la Provincia de Buenos Aires dispuso medidas de reparación, indemnizando a la víctima. Sin embargo, entendemos que la segunda obligación, “*de tomar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro*”, sólo puede lograrse en un marco institucional de respeto por los derechos humanos. La decisión del Ministerio de Salud, expresada en la Resolución 93/12, de convertir en política pública un derecho reconocido, como es el acceso la interrupción del embarazo no punible, no debería verse amenazada ya que se condice con el deber del Estado como garante de los derechos humanos. Consideramos entonces que, para cumplir con los estándares internacionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, es necesario consolidar un marco institucional en donde se respeten los derechos a la salud, sexualidad y seguridad reproductiva, eliminando todas las barreras judiciales y administrativas que obstruyen el acceso a tales derechos.

#### **VII.- PETITUM**

- Me tenga por presentado, con el domicilio constituido y en el carácter de Amigo del Tribunal.
- Tenga por acompañada la documental referida.
- Tenga en consideración las recomendaciones vertidas en el presente, a los fines de la resolución de las cuestiones debatidas en autos.

**SERÁ JUSTICIA**

---

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos, 10, CCPR/C/101/D/1608/2007